

Señores

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal declarativo de mayor cuantía
Radicado: 11001310302220210044200
Demandante: ROCELY GARZÓN ROJAS.
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda y Subsanación integrada.

INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.001 del C. S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 2. Como tiene varios hechos los contesto así:

1. En cuanto a la circulación del vehículo, la afiliación del mismo, no me consta me atengo a lo que se pruebe.
2. Es cierta la existencia de la póliza de automóviles servicio publico especial No. 2122117005539, tomador: school touring service SAS, asegurado: Cáceres Romero Jhon Gonzalo.

AL HECHO 3. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo se acepta que el señor Jhon Alexander Garzón Alvis (Q.E.P.D), falleció según certificado de defunción aportado.

AL HECHO 4. No es un hecho, es una apreciacion jurídica de la parte actora relacionada con la responsabilidad civil, la cual no se comparte y deberá ser probada.

AL HECHO 5. No es un hecho es una apreciacion jurídica de la parte actora, que deberá ser probada.

AL HECHO 6. No es un hecho es una apreciacion de la parte actora en relacion con una ley, que deberá ser probada.

AL HECHO 7. . No es un hecho es una apreciacion de la parte actora en relacion con un artículo del código de comercio, que deberá ser probada.

AL HECHO 8. No me consta, y las apreciaciones relativas a la responsabilidad no se comparten y deberán ser demostradas.

AL HECHO 9. No me constan las relaciones afectivas del señor Jhon Alexander Garzón Alvis (Q.E.P.D.), con el demandante, las apreciaciones subjetivas deberán ser probadas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar los siguientes medios exceptivos, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que implique

reconocimiento de derecho alguno a favor del extremo demandante y mucho menos de obligación de índole alguna por parte de mi representado, así:

3.1 HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

La presente causal exonerativa de responsabilidad tiene como fundamento el hecho que el señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D.), fue el único responsable del fatal desenlace, pues el accidente ocurre cuando el ciclista trata de cruzar la vía sin guardar y cumplir las normas propias del tránsito de bicicletas, es decir con su actuar, el señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D.), infringió varias normas del Código Nacional de Tránsito al efectuar una maniobra peligrosa sin tener en cuenta la vía que iba a cruzar, la prelación que ostentaba el vehículo de placas TSX-688, ni la distancia de los vehículos que transitaban por la misma, tampoco tuvo en cuenta que **el semáforo se encontraba en verde para el vehículo Volkswagen TSX688**; es decir el señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D.), fue imprudente, negligente, violó normas de tránsito, le faltó pericia y fue el causante único del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en el cual perdió la vida.

Lo anterior cobra importancia en el entendido de que a todas luces existió una culpa evidente y exclusiva de la víctima JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D.) que infringiendo normas de carácter público, como lo son los artículos 94, 95 y 96 de la ley 769 de 2002, puso su vida en riesgo hasta el fatal desenlace, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Resolución 0011268 de diciembre de 2012 *“Hipótesis de los accidentes de Tránsito No. 142 SEMÁFORO EN ROJO”*, en concordancia con el informe del investigador de campo FPJ-11, aportado por la parte actora, donde en los siguientes ítems establecen la clara responsabilidad del señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D.) en los hechos objeto de la demanda que llevaron a su fatal deceso: ítem *“HORA 00:05:12: (....) **el semáforo se encuentra en verde para la camioneta.**”* Así mismo en el ítem *“HORA 00:00:00: (....) se evidencia **el señor ciclista claramente cruzandoce (sic) el semáforo en rojo** ya que los demás vehículos están detenidos.”* En estos casos la Jurisprudencia ha manifestado que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual el hecho exclusivo de la víctima surge como un eximente de responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, ha manifestado:

“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)***

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, **es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido**, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)** (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).” Negrilla fuera de texto original.*

Por lo anteriormente referenciado, deberá así declararlo su Despacho y exonerar de responsabilidad alguna y del pago de perjuicios a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.2 LIMITE EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En el evento de que el Señor Juez considere que la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte la demandada, el monto de la cobertura señalada en la póliza de automóviles servicio público especial No. 2122117005539; y es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites y sublímites pactados en el contrato de seguro, lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad No. 11001-31-03-031-2000-00253-01, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, expreso frente a las condiciones o cláusulas del contrato de seguro:

*“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están **destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes***

vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.” Negrilla fuera de texto original.

nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” (Negrilla fuera de texto original).

3.3 OBLIGATORIEDAD DE TENER EN CUENTA LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que si bien en materia de accidentes automovilísticos, normalmente se aplica la teoría de las actividades riesgosas, en el presente caso por el hecho de que fue una colisión de dos vehículos, vehículo de placas TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA y el vehículo bicicleta conducido por el señor JHON ALEXANDER GARZON ALVIS (Q.E.P.D.), conductores que desarrollaban actividades riesgosas; circunstancia por la cual es obligatorio encontrar la causalidad adecuada del accidente, la cual en nuestro criterio se da por el actuar culposo del conductor de la bicicleta. En el caso en cuestión, es claro que no se puede presumir una responsabilidad del conductor del vehículo de placas TSX688, en primer lugar porque la presunción que realiza la teoría de las actividades de riesgo, no es una presunción de responsabilidad, sino que se deja por fuera el elemento culpa, para identificar si la actividad de riesgo se concretó en un daño, situación que a todas luces no ocurre en el presente caso, pues el daño se

concreta no es raíz de una actividad de riesgo, si no a raíz de la actuación imprudente del conductor de la bicicleta, tal y como se demostrara.

3.4 INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora pretende tasar los perjuicios hasta la edad de vida probable del demandante, sin embargo, para que el lucro cesante del occiso sea indemnizable frente a su progenitor, se debe demostrar la dependencia económica de este, y en todo caso su cuantificación solamente va hasta la edad de vida probable del progenitor, lo anterior con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil en sentencia No. SC15996-2016, ha señalado:

(...)“El periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de padre a favor de sus hijos menores ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte”(…).

Lucro cesante para la esposa, para liquidarlo de conformidad con la doctrina se entiende que la supervivencia que se debe utilizar es la de menor entre la víctima y el perjudicado.

(...)“debe entenderse que la supervivencia que se va a utilizar es la menor entre la víctima y la del perjudicado. pues si el perjudicado tiene una supervivencia mayor los beneficios económicos que le proporcionaba la víctima solo serían hasta la vida de esta y por el contrario si la supervivencia de la víctima es mayor los beneficios económicos solo los recibirá el perjudicado hasta la duración de su propia vida”(…) responsabilidad civil extracontractual, Gilberto Martínez Rave.

3.5 INDEBIDA TASACION EN LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para el caso en concreto la estimación realizada por la parte actora en cuanto a los perjuicios morales, sobrepasa los límites jurisprudenciales, le compete al Juez determinar la tasación de los mismos y estos los hace teniendo en cuenta una valoración objetiva pues no se puede pretender que al capricho de la parte actora se reconozcan sumas que exceden los parámetros ya expresados por las altas cortes.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis):

“Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01). De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado.

Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido: ‘Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533). De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él. Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación,

cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral. Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno". (Cursiva nuestra).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la tasación del daño moral debe ser definida por el Juez y que este a su vez debe estar ajustado a los parámetros Jurisprudenciales y que serán valorados de acuerdo con las situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, parámetros que a todas luces desconoce la parte actora.

3.6 EXCEPCIÓN GNERICA

De acuerdo con el artículo 282 del C.G. P., solicito al Despacho en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerlas en el momento procesal oportuno.

IV. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representado.

4.1. DOCUMENTALES:

4.1.1. Las aportadas por la parte demandante y la parte demandada de acuerdo con el valor probatorio que la Ley les asigna.

- 4.1.2.** Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio en donde se acredita mi calidad de apoderada general (Pag.31).
- 4.1.3.** Copia de la póliza de automóviles servicio público especial No. 2122117005539
- 4.1.4.** Condicionado general póliza de automóviles servicio público especial No. 2122117005539
- 4.1.5.** Copia informal del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT – No. A 001058695 del 07 de noviembre de 2019
- 4.1.6.** Copia informal del informe ejecutivo de la Fiscalía - informe del investigador de campo FPJ-11
- 4.1.7.** Pantallazo de SPOA donde se evidencia el estado actual del proceso penal.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2.1. Sírvase señor Juez citar al demandante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citada en la dirección aportada con la demanda.

4.2.2. Sírvase señor Juez citar al señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

4.2.3. Sírvase señor Juez citar al señor JHON GONZALEZ CACERES ROMERO, en su calidad de demandado y propietario del vehículo de placas TSX688, para que

absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

4.2.4. Sírvase señor Juez citar al representante legal de SHOOOL SERVICE TOURING S.A.S, en su calidad de empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda

4.3. DECLARACION DE TERCEROS:

Señor Juez solicito se sirva citar como testigo de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a la siguiente persona:

4.3.1. Señora LEIDY BARINAS CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.645.863 y placa No. 94204 PONAL, en su calidad de agente de tránsito y transporte de Cundinamarca, quien levanto el informe Policial de accidente de tránsito No. A 001058695 de fecha 07/11/2019, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional.

4.4. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P me permito manifestar al señor Juez que mi poderdante aportará dictamen pericial, de reconstrucción de accidente de tránsito, con la finalidad de desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, para lo cual solicito se me conceda el termino de 20 días para allegarlo a su despacho.

4.5 PRUEBA TRASLADADA

Solicito señor Juez, se oficie a la FISCALIA 43 SECCIONAL- VIDA - HOMICIDIO CULPOSO, para que allegue copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. 110016000028201903268 con ocasión del accidente ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN, para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

VI. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

6.1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 165, 167, 174, 202, 203, 206, 262, 282, 361 del Código General del Proceso, artículos 1074, 1079 del Código de Comercio, artículos 55, 58 del Código Nacional de Tránsito, artículo 29 de la Constitución Política y demás normas pertinentes y concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

8.1 Mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en la carrera 14 número 96-34, de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

8.2 La suscrita en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 A No. 146 – 46 Ofc 804 en la ciudad de Bogotá, Celular 316 225 22 97, correo electrónico: debbiepulidoabogada@yahoo.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO,
C.C. No. 52.085.708 de Bogotá
T.P. No. 139.001 del C. S. de la Jud.

Señor
JUEZ 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

Ref.: Verbal de mayor cuantía
Rad: 11001310302220210044200
Demandante: ROCELY GARZÓN ROJAS.
Demandado: JHON GONZALO CACERES ROMERO Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda.

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 3.019.245 de Fontibón, y Tarjeta Profesional 19.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado señor JHON GONZALO CACERES ROMERO, propietario del vehículo de placas TSX688, de acuerdo con el poder que adjunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito contestar la demanda y subsanación integrada, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que mi representado JHON GONZALO CACERES ROMERO, propietario del vehículo de placas TSX688, sea condenado a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 2. Teniendo en cuenta que este hecho contiene varios aspectos, procedo a contestarlos así:

1. No me consta la hora en que circulaba el vehículo de placas TSX688, ni el numero de pasajeros, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. En cuanto a la propiedad del vehículo de placas TSX688 es cierto.
3. En cuanto a que el vehículo se encuentra afiliado a SCHOOL TOURING SERVICE SAS es cierto
4. En cuanto a que el vehículo se encontraba asegurado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, mediante la póliza de seguro No. 2122117005539, es cierto, así como las coberturas señaladas.

AL HECHO 3. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo se acepta que el señor Jhon Alexander Garzón Alvis (Q.E.P.D), falleció según certificado de defunción aportado.

AL HECHO 4. No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte actora, la cual deberá ser probada y la cual rechazamos de plano.

AL HECHO 5. No es un hecho, es la citación de unas normas de derecho, en cuento a las apreciaciones subjetivas, deberán ser probadas.

AL HECHO 6. No es un hecho, es la citación de unas normas de derecho, en cuento a las apreciaciones subjetivas, deberán ser probadas.

AL HECHO 7. No es un hecho, es la citación de unas normas de derecho, en cuento a las apreciaciones subjetivas, deberán ser probadas.

AL HECHO 8. No me consta por ser hecho de un tercero, las apreciaciones subjetivas relativas a la responsabilidad del accidente deberán ser demostradas, se rechazan de plano.

AL HECHO 9. No me consta por ser hecho de un tercero, las apreciaciones subjetivas deberán ser probadas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar los siguientes medios exceptivos, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del extremo demandante y mucho menos de obligación de índole alguna por parte de mi representado, así:

3.1 HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

La presente causal exonerativa de responsabilidad tiene como fundamento el hecho de que el señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (q.e.p.d), fue el único responsable del fatal desenlace, pues el accidente ocurre cuando el ciclista trata de cruzar la vía sin guardar y cumplir las normas propias del tránsito de bicicletas, es decir con el actuar del señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (q.e.p.d), se infringió varias normas del código nacional de tránsito al efectuar una maniobra peligrosa sin tener en cuenta la vía que iba a cruzar, ni la distancia de los vehículos que transitaban por la misma, tampoco tuvo en cuenta que **el semáforo se encontraba en verde para el vehículo Volkswagen TSX688**, es decir; fue imprudente, negligente, violó normas de tránsito, le faltó pericia y fue el causante único del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en el cual perdió la vida.

Lo anterior cobra importancia en el entendido de que a todas luces existió una culpa evidente y exclusiva de la víctima JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (q.e.p.d) que infringiendo normas de carácter público, como lo son el artículo 94, 95 y 96 de la ley 769 de 2002, puso su vida en riesgo hasta el fatal desenlace, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Resolución 0011268 de diciembre de 2012 **"Hipótesis de los accidentes de Tránsito No. 142 SEMÁFORO EN ROJO"**, en concordancia con el informe del investigador de campo FPJ-11, aportado por la parte actora, máxime cuando la Jurisprudencia ha manifestado que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual el hecho exclusivo de la víctima surge como un eximente de responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, ha manifestado:

*"Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:
"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)***

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", **es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido**, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)** (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)." Negrilla fuera de texto original.*

Por lo anteriormente referenciado, deberá así declararlo su Despacho y exonerar de responsabilidad alguna y del pago de perjuicios a mi representado JHON GONZALO CACERES ROMERO propietario del vehículo del vehículo de placas TSX688.

3.2 OBLIGATORIEDAD DE TENER EN CUENTA LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que si bien en materia de accidentes automovilísticos, normalmente se aplica la teoría de las actividades riesgosas, en el presente caso por el hecho de que fue una colisión de dos vehículos, vehículo de placas TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA y el vehículo bicicleta conducido por el señor JHON ALEXANDER GARZON ALVIS (q.e.p.d), conductores que desarrollaban actividades riesgosas; circunstancia por la cual es obligatorio encontrar la causalidad adecuada del accidente, la cual en nuestro criterio se da por el actuar culposo del conductor de la bicicleta, en el caso en cuestión, es claro que no se puede presumir una responsabilidad del conductor del vehículo de placas TSX688, en primer lugar porque la presunción que realiza la teoría de las actividades de riesgo, no es una presunción de responsabilidad, sino que se deja por fuera el elemento culpa, para identificar si la actividad de riesgo se concretó en un daño, situación que a todas luces no ocurre en el presente caso, pues el daño se concreta no es raíz de una actividad de riesgo, si no a raíz de la actuación imprudente, falta de pericia, violación de normas de movilidad del conductor de la bicicleta, tal y como se demostrara.

Al respecto sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 5885-2016 de 6 de mayo de 2016, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expone lo siguiente:

"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas"

3.3 INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora pretende tasar los perjuicios hasta la edad de vida probable de los perjuicios, sin embargo para que el lucro cesante del occiso sea indemnizable frente a su progenitor, se debe demostrar la dependencia económica de este, y en todo caso su cuantificación solamente va hasta la edad de vida probable del progenitor, lo anterior con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil en sentencia No. SC15996-2016, ha señalado:

(...) "El periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de padre a favor de sus hijos menores ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte" (...).

Lucro cesante para la esposa, para liquidarlo de conformidad con la doctrina se entiende que la supervivencia que se debe utilizar es la de menor entre la víctima y el perjudicado.

(...) "debe entenderse que la supervivencia que se va a utilizar es la menor entre la víctima y la del perjudicado. pues si el perjudicado tiene una supervivencia mayor los

beneficios económicos que le proporcionaba la víctima solo serían hasta la vida de esta y por el contrario si la supervivencia de la víctima es mayor los beneficios económicos solo los recibirá el perjudicado hasta la duración de su propia vida"(...) responsabilidad civil extracontractual, Gilberto Martínez Rave.

3.4 INDEBIDA TASACION EN LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para el caso en concreto la estimación realizada por la parte actora en cuanto a los perjuicios morales, sobrepasa los límites jurisprudenciales, le compete al Juez determinar la tasación de los mismos y estos los hace teniendo en cuenta una valoración objetiva pues no se puede pretender que al capricho de la parte actora se reconozcan sumas que exceden los parámetros ya expresados por las altas cortes.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis):

"Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01). De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido: 'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533). De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él. Sus

hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral. Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la tasación del daño moral debe ser definida por el Juez y que este a su vez debe estar ajustado a los parámetros Jurisprudenciales y que serán valorados de acuerdo con las situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, parámetros que a todas luces desconoce la parte actora.

3.5 EXCEPCIÓN GENERICA

De acuerdo con el artículo 282 del C.G. P., solicito al Despacho en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerlas en el momento procesal oportuno.

IV. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representado.

4.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1.** Las aportadas por la parte demandante y la parte demandada de acuerdo con el valor probatorio que la Ley les asigna.
- 4.1.2.** Poder para actuar
- 4.1.3.** Pantallazo de SPOA donde se evidencia el estado actual del proceso penal
- 4.1.4.** Derecho de petición a la FISCALIA 43 SECCIONAL- VIDA - HOMICIDIO CULPOSO. Radicación No. 110016000028201903268, indiciado: CARLOS ARTURO CARDONA MARIN.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2.1. Sírvasse señor Juez citar al demandante ROCELY GARAZON ROJAS, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citada en la dirección aportada con la demanda.

4.2.2. Sírvasse señor Juez citar al señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la en la Carrera 38 No. 14-71 Torre 5, apto 604. Sauce II - Ciudad Verde y/o al correo electrónico: cardonamarincarlosarturo40@gmail.com.

4.2.3. Sírvasse señor Juez citar al representante legal de SHOOL SERVICE TOURING S.A.S, en su calidad de empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda

4.2.4. Sírvasse señor Juez citar al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su calidad aseguradora del vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda

4.3. DECLARACION DE TERCEROS:

Señor Juez solicito se sirva citar como testigo de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a la siguiente persona:

4.3.1. Señora LEIDY ASTRID BARINAS CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.645.863 y placa No. 94204 PONAL, en su calidad de agente de tránsito y transporte de Cundinamarca, quien levanto el informe Policial de accidente de tránsito No. A 001058695 de fecha 07/11/2019, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional.

4.3.2. PT. MARIA FERNANDA CHOCONTA PULIDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.964.457, en su calidad funcionaria adscrita al grupo de policía judicial unidad básica de investigación criminal policía de tránsito y transporte metropolitano de Bogotá D.C. , quien realizo el informe de campo No. FPJ-11 de fecha 23/11/2019,(aportado por la parte actora) para que declare todo lo que le conste en relación con el accidente objeto de este proceso y en especial con el informe referido; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional y/o al correo: maría.choconta@correo.policia.gov.co., Celular: 3212845966

4.4. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P me permito manifestar al señor Juez que mi poderdante aportará dictamen pericial, de reconstrucción de accidente de tránsito, con la finalidad de desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, para lo cual solicito se me conceda el termino de 20 días para allegarlo a su despacho.

4.5 PRUEBA TRASLADADA

Solicito señor Juez, se oficie a la FISCALIA 43 SECCIONAL- VIDA - HOMICIDIO CULPOSO, para que allegue copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. 110016000028201903268 con ocasión del accidente ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en especial el informe de investigador de campo FPJ-11 del 23 de noviembre de 2019, suscrito por la PT. MARIA FERNANDA CHOCONTA PULIDO con cedula de ciudadanía No. 1.023.964.457, con todos sus anexos, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

VI. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

6.1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 165, 167, 174, 202, 203, 206, 262, 282, 361 del Código General del Proceso, artículos 1074, 1079 del Código de Comercio, artículos 55, 58 del Código Nacional de Tránsito, artículo 29 de la Constitución Política y demás normas pertinentes y concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

- 8.1.** Mi poderdante JHON GONZALO CACERES ROMERO Calle 94 No. 72A - 96 Interior 2, apto 702 Conjunto Cabopino - Bogotá, y/o al correo electrónico: jg.caceres@gmail.com, Celular: 304 3777735
- 8.2.** El suscrito en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98 No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100 Chico, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com. Tel: 7611074, Cel: 3102180122/3057479242.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C. N° 3.019.245 de Fontibón
T.P. N° 19.118 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

Ref: Verbal de mayor cuantía

Rad: 11001310302220210044200

Demandante: ROCELY GARZÓN ROJAS.

Demandado: JOHN GONZALO CÁCERES ROMEROY OTROS.

Asunto: Poder

JOHN GONZALO CÁCERES ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.083.450 de Bogotá., en mi calidad de propietario del vehículo de placas TSX688, me permito manifestar a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor ORLANDO AMAYA OLARTE, abogado en ejercicio, identificado con la C.C N° 3.019.245 de Fontibón y Tarjeta profesional N° 19.118 del C. S. de la J., paro que en mi nombre y representación se notifique de la demanda de la referencia, de contestación, proponga excepciones, llame en garantía y en general realice todos los actos tendientes a mi defensa.

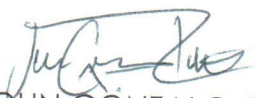
El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del C.G.P

Sírvase señor juez, reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorgó conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES.

El apoderado Dr. Orlando Amaya Olarte podrá ser notificado al correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com y a mi correo electrónico: jg.caceres@gmail.com.

Cordialmente,



JOHN GONZALO CÁCERES ROMERO
C.C. No. 80.083.450. de Bogotá.

Acepto,

ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C. No. 3.019.245 de Fontibón
T.P. No. 19.118 del C.S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3019245**

AMAYA OLARTE
APELLIDOS

ORLANDO
NOMBRES

Orlando Amaya Olarte

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-NOV-1952

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

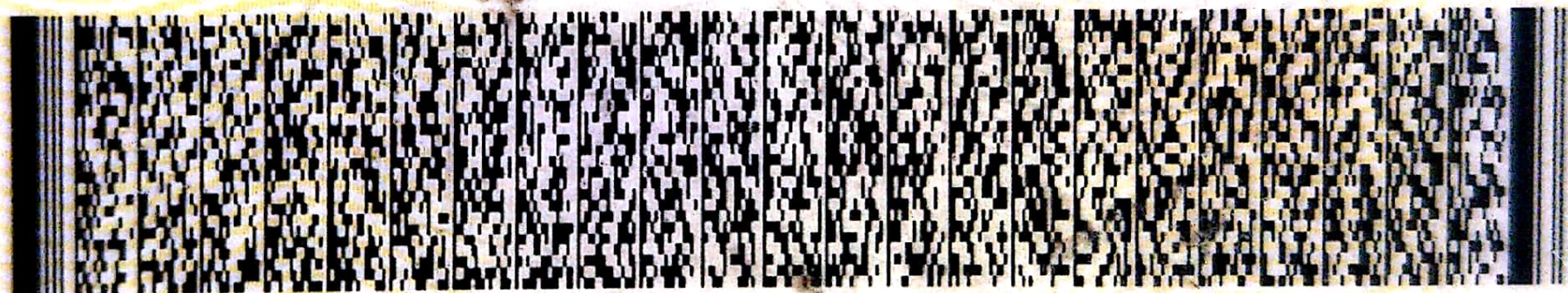
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-ENE-1974 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42106651-M-0003019245-20021106

00132 02309N 01 130596642

102005

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

19118

Tarjeta No.

79/02/08

Fecha de
Expedición

78/12/15

Fecha de
Grado

ORLANDO

AMAYA OLARTE

3019245

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Consultas

- Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENÚNCIA

Caso Noticia Nro: 25386108003201680254	
Despacho	FISCALIA (2) LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - LA MESA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	05-OCT-18
Dirección del Despacho	CALLE 6 NO.16-28
Teléfono del Despacho	67118472488
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	LA MESA
Estado caso	IRREVOCABLE - Multa: Presunción (ejecutoriada) - Imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal
Fecha de consulta: 13/01/2022 11:15:50	

Fecha de consulta: 13/01/2022 11:15:50

[Consultar este caso](#) Springer

+ Pago de Sentencias y Conciliaciones

Servicio al ciudadano

Atención al usuario

Puntos de Recepción de Denuncias

informes de PQRS y de Solicitudes de información

Portafolio de servicios

Nuestro directorio

Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación

Formule y haga seguimiento a su PORS.

Calendario de actividades

Fiscalía para niños y niñas

Preguntas frecuentes

Glossario

Señores:

FISCALIA 43 SECCIONAL-VIDA - HOMICIDIO CULPOSO

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.019.245 de Fontibón, y Tarjeta Profesional 19.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado señor JHON GONZALO CACERES ROMERO. dentro del proceso verbal **No. 11001310302220210044200, que cursa en el juzgado 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el que es Demandante ROCELY GARZÓN ROJAS**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

1. Allegar copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. 110016000028201903268 con ocasión del accidente ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en especial el informe de investigador de campo FPJ-11 del 23 de noviembre de 2019, suscrito por la PT. MARIA FERNANDA CHOCONTA PULIDO con cedula de ciudadanía No. 1.023.964.457, con todos sus anexos, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

NOTIFICACIONES:

- Juzgado 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-A la oficina del suscrito Calle 98 No. 22-64 oficina 715 edificio calle 100, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com- Teléfono 7611074-correo electrónico para notificaciones: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C. N° 3.019.245 de Fontibón
T.P. N° 19.118 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D

Ref: Verbal de mayor cuantía

Rad: 11001310302220210044200

Demandante: ROCELY GARZÓN ROJAS.

Demandado: CARLOS ARTURO CARDONA MARIN Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda y subsanación integrada.

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 3.019.245 de Fontibón, y Tarjeta Profesional 19.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN (conductor del vehículo de placas TSX688), de acuerdo con el poder que adjunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito contestar la demanda y subsanación integrada, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que mi representado CARLOS ARTURO CARDONA MARIN conductor del vehículo de placas TSX688), sea condenado a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas, tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Como contiene varios aspectos, los contesto de la siguiente manera:

1. No me consta el número de identificación del señor Jhon Alexander Garzón (q.e.p.d), Sin embargo me atengo a lo señalado por el documento de identificación.
2. En cuanto a la hora en que circulaba, **ES CIERTO**.
3. En cuanto la existencia de semáforo en el lugar del accidente, **ES CIERTO**.
4. En cuanto a la manifestación de que Jhon Alexander Garzón fue arrollado por la camioneta de placas TSX688, **NO ES CIERTO**. El accidente se produjo por cuanto el señor JOHN ALEXANDER GARZON ALVIS (q.e.p.d), al violar la normatividad de tránsito, choco con el vehículo de placas TSX688 que se encontraba en movimiento al estar cruzando la intersección con el semáforo en verde.

AL HECHO 2. Teniendo en cuenta que este hecho contiene varios aspectos, procedo a contestarlos así:

1. En cuanto a la hora de circulación, **ES CIERTO.**
2. En cuanto a la propiedad del vehículo de placas TSX688 **ES CIERTO.**
3. En cuanto a que el vehículo se encuentra afiliado a SCHOOL TOURING SERVICE SAS **ES CIERTO**
4. En cuanto a que el vehículo se encontraba asegurado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, mediante la póliza de seguro No. 2122117005539, **ES CIERTO**, así como las coberturas señaladas.

AL HECHO 3. Es cierto que el señor Jhon Alexander Garzón Alvis (Q.E.P.D), falleció según certificado de defunción aportado. Es de aclarar que el accidente ocurrió por causa exclusiva de la actividad imprudente y violatoria de disposiciones de movilidad realizada por JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D).

AL HECHO 4. No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte actora, la cual deberá ser probada y la cual rechazamos de plano, es de aclarar que el accidente ocurrió por causa exclusiva de la actividad imprudente y violatoria de disposiciones de movilidad realizada por JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D).

AL HECHO 5. No es un hecho, es la citación de unas normas de derecho, en cuanto a las apreciaciones subjetivas, deberán ser probadas.

AL HECHO 6. No es un hecho, es la citación de unas normas de derecho, en cuanto a las apreciaciones subjetivas, deberán ser probadas.

AL HECHO 7. No es un hecho, es la citación de unas normas de derecho, en cuanto a las apreciaciones subjetivas, deberán ser probadas.

AL HECHO 8. No es cierto, el vehículo de placas TSX688 conducido por mi representado transitaba observado todas normas de orden legal, las apreciaciones subjetivas relativas a la responsabilidad del accidente deberán ser demostradas, se rechazan de plano, es de aclarar que el accidente ocurrió por causa exclusiva de la actividad imprudente y violatoria de disposiciones de movilidad realizada por JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (Q.E.P.D).

AL HECHO 9. No me consta por ser hecho de un tercero, las apreciaciones subjetivas deberán ser probadas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar los siguientes medios exceptivos, en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional,

sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del extremo demandante y mucho menos de obligación de índole alguna por parte de mi representado, así:

3.1 HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

La presente causal exonerativa de responsabilidad tiene como fundamento el hecho de que el señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (q.e.p.d), fue el único responsable del fatal desenlace, pues el accidente ocurre cuando el ciclista trata de cruzar la vía sin guardar y cumplir las normas propias del tránsito de bicicletas, y cuando el semáforo se encontraba en verde para el vehículo de placas TSX688 conducido por mi representado CARLOS ARTURO CARDONA MARIN, es decir con el actuar del señor JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (q.e.p.d), se infringió varias normas del código nacional de tránsito al efectuar una maniobra peligrosa sin tener en cuenta la vía que iba a cruzar, ni la distancia de los vehículos que transitaban por la misma, tampoco tuvo en cuenta que **el semáforo se encontraba en verde para el vehículo Volkswagen TSX688**, es decir; fue imprudente, negligente, violó normas de tránsito, le faltó pericia y fue el causante único del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en el cual perdió la vida.

Lo anterior cobra importancia en el entendido de que a todas luces existió una culpa evidente y exclusiva de la víctima JHON ALEXANDER GARZÓN ALVIS (q.e.p.d) que infringiendo normas de carácter público, como lo son el artículo 94, 95 y 96 de la ley 769 de 2002, puso su vida en riesgo hasta el fatal desenlace, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Resolución 0011268 de diciembre de 2012 **“Hipótesis de los accidentes de Tránsito No. 142 SEMÁFORO EN ROJO”**, en concordancia con el informe del investigador de campo FPJ-11, aportado por la parte actora, máxime cuando la Jurisprudencia ha manifestado que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual el hecho exclusivo de la víctima surge como un eximente de responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, ha manifestado:

*“Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:
“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)***

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se

aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, **es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido**, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado** (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).” Negrilla fuera de texto original.

Por lo anteriormente referenciado, deberá así declararlo su Despacho y exonerar de responsabilidad alguna y del pago de perjuicios a mi representado CARLOS ARTURO CARDONA MARIN conductor del vehículo de placas TSX688.

3.2 OBLIGATORIEDAD DE TENER EN CUENTA LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que si bien en materia de accidentes automovilísticos, normalmente se aplica la teoría de las actividades riesgosas, en el presente caso por el hecho de que fue una colisión de dos vehículos, vehículo de placas TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA y el vehículo bicicleta conducido el señor JHON ALEXANDER GARZON ALVIS (q.e.p.d), conductores que desarrollaban actividades riesgosas; circunstancia por la cual es obligatorio encontrar la causalidad adecuada del accidente, la cual en nuestro criterio se da por el actuar culposo del conductor de la bicicleta, en el caso en cuestión, es claro que no se puede presumir una responsabilidad del conductor del vehículo de placas TSX688, en primer lugar porque la presunción que realiza la teoría de las actividades de riesgo, no es una presunción de responsabilidad, sino que se deja por fuera el elemento culpa, para identificar si la actividad de riesgo se concretó en un daño, situación que a todas luces no ocurre en el presente caso, pues el daño se concreta no es raíz de una actividad de riesgo, si no a raíz de la actuación imprudente, falta de pericia, violación de normas de movilidad del conductor de la bicicleta, tal y como se demostrara.

Al respecto sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 5885-2016 de 6 de mayo de 2016, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expone lo siguiente:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”

3.3 INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora pretende tasar los perjuicios hasta la edad de vida probable de los perjuicios, sin embargo para que el lucro cesante del occiso sea indemnizable frente a su progenitor, se debe demostrar la dependencia económica de este, y en todo caso su cuantificación solamente va hasta la edad de vida probable del progenitor, lo anterior con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil en sentencia No. SC15996-2016, ha señalado:

(...)“El periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de padre a favor de sus hijos menores ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte”(…).

Lucro cesante para la esposa, para liquidarlo de conformidad con la doctrina se entiende que la supervivencia que se debe utilizar es la de menor entre la víctima y el perjudicado.

(...)“debe entenderse que la supervivencia que se va a utilizar es la menor entre la víctima y la del perjudicado. pues si el perjudicado tiene una supervivencia mayor los beneficios económicos que le proporcionaba la víctima solo serían hasta la vida de esta y por el contrario si la supervivencia de la víctima es mayor los beneficios económicos solo los recibirá el perjudicado hasta la duración de su propia vida”(…) responsabilidad civil extracontractual, Gilberto Martínez Rave.

3.4 INDEBIDA TASACION EN LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para el caso en concreto la estimación realizada por la parte actora en cuanto a los perjuicios morales, sobrepasa los límites jurisprudenciales, le compete al Juez determinar la tasación de los mismos y estos los hace teniendo en cuenta una valoración objetiva pues no se puede pretender que al capricho de la parte actora se reconozcan sumas que exceden los parámetros ya expresados por las altas cortes.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis):

"Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01). De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido: 'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533). De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él. Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral. Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la tasación del daño moral debe ser definida por el Juez y que este a su vez debe estar ajustado a los parámetros Jurisprudenciales y que serán valorados de acuerdo con las situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, parámetros que a todas luces desconoce la parte actora.

3.5 EXCEPCIÓN GENERICA

De acuerdo con el artículo 282 del C.G. P., solicito al Despacho en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerlas en el momento procesal oportuno.

IV. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representado.

4.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1.** Las aportadas por la parte demandante y la parte demandada de acuerdo con el valor probatorio que la Ley les asigna.
- 4.1.2.** Poder para actuar
- 4.1.3.** Pantallazo de SPOA donde se evidencia el estado actual del proceso penal
- 4.1.4.** Derecho de petición a la FISCALIA 43 SECCIONAL- VIDA - HOMICIDIO CULPOSO. Radicación No. 110016000028201903268, indiciado: CARLOS ARTURO CARDONA MARIN.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2.1. Sírvase señor Juez citar al demandante ROCELY GARAZON ROJAS, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citada en la dirección aportada con la demanda.

4.2.2. Sírvase señor Juez citar al señor JHON GONZALO CACERES ROMERO, en su calidad de demandado y propietario del vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la Calle 94 No. 72A - 96 Interior 2, apto

702 Conjunto Cabopino - Bogotá, y/o al correo electrónico: jg.caceres@gmail.com, Celular: 304 3777735.

4.2.3. Sírvasse señor Juez citar al representante legal de SHOOL SERVICE TOURING S.A.S, en su calidad de empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda

4.2.4. Sírvasse señor Juez citar al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su calidad aseguradora del vehículo de placas TSX688, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé oralmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos de la demanda y su contestación; en la fecha y hora que su Despacho señale para dicho fin y conforme al artículo 198 de C.G.P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda

4.3. DECLARACION DE TERCEROS:

Señor Juez solicito se sirva citar como testigo de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas a la siguiente persona:

4.3.1. Señora LEIDY ASTRID BARINAS CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.645.863 y placa No. 94204 PONAL, en su calidad de agente de tránsito y transporte de Cundinamarca, quien levanto el informe Policial de accidente de tránsito No. A 001058695 de fecha 07/11/2019, para que declare todo lo que le conste en relación con el mismo; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional.

4.3.2. PT. MARIA FERNANDA CHOCONTA PULIDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.964.457, en su calidad funcionaria adscrita al grupo de policía judicial unidad básica de investigación criminal policía de tránsito y transporte metropolitano de Bogotá D.C. , quien realizo el informe de campo No. FPJ-11 de fecha 23/11/2019,(aportado por la parte actora) para que declare todo lo que le conste en relación con el accidente objeto de este proceso y en especial con el informe referido; quien puede ser notificado en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional y/o al correo: maria.choconta@correo.policia.gov.co, Celular: 3212845966

4.4. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P me permito manifestar al señor Juez que mi poderdante aportará dictamen pericial, de reconstrucción de accidente de tránsito, con la finalidad de desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, para lo cual solicito se me conceda el termino de 20 días para allegarlo a su despacho.

4.5 PRUEBA TRASLADADA

Solicito señor Juez, se oficie a la FISCALIA 43 SECCIONAL- VIDA - HOMICIDIO CULPOSO, para que allegue copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. 110016000028201903268 con ocasión del accidente ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en especial el informe de investigador de campo FPJ-11 del 23 de noviembre de 2019, suscrito por la PT. MARIA FERNANDA CHOCONTA PULIDO con cedula de ciudadanía No. 1.023.964.457, con todos sus anexos, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

VI. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

6.1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 165, 167, 174, 202, 203, 206, 262, 282, 361 del Código General del Proceso, artículos 1074, 1079 del Código de Comercio, artículos 55, 58 del Código Nacional de Tránsito, artículo 29 de la Constitución Política y demás normas pertinentes y concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

8.1.1. Mi poderdante CARLOS ARTURO CARDONA MARIN Carrera 38 No. 14-71 Torre 5, apto 604. Sauce II - Ciudad Verde Soacha y/o al correo electrónico: cardonamarincarlosarturo40@gmail.com.

8.1.2 El suscrito en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 98 No. 22-64 Oficina 715 Edificio calle 100 Chico, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com. Tel: 7611074, Cel: 3102180122/3057479242.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C. N° 3.019.245 de Fontibón
T.P. N° 19.118 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D

Ref: Verbal de mayor cuantía

Rad: 11001310302220210044200

Demandante: ROCELY GARZÓN ROJAS.

Demandado: CARLOS ARTURO CARDONA MARIN Y OTROS.

ASUNTO: PODER

CARLOS ARTURO CARDONA MARIN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.132.218 de Bogotá, conductor del vehículo de placas TSX688, por medio del presente, me permito manifestar al señor juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor ORLANDO AMAYA OLARTE, abogado en ejercicio, identificado con la C.C N° 3.019.245 de Fontibón y Tarjeta profesional N° 19.118 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, de contestación, proponga excepciones, llame en garantía, y en general realice todos los actos tendientes a mi defensa.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, retirar oficios, copias auténticas, y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES.

El apoderado Dr. Orlando Amaya Olarte podrá ser notificado al correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com y a mi correo electrónico: cardonamarincarlosarturo40@gmail.com, dirección: Carrera 38 No. 14 - 71 Torre 5, apto 604 Conjunto residencial Sauce III Barrio Ciudad Verde, teléfono: 322 2204249.

Cordialmente,

Carlos Arturo Cardona

CARLOS ARTURO CARDONA MARIN
C.C No. 80.132.218 de Bogotá

Acepto.

Orlando Amaya Olarte
ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C N° 3.019.245 de Fontibón
Tarjeta profesional N° 19.118 del C. S. de la J

Mañana 9:00 AM

PODER CARLOS CARDONA MARIN

Recibido, muchas gracias.

Cordialmente,

Amaya Abogados Asesores Legales SAS
Calle 98 No. 22-64 oficina 715 Edificio calle 100 Chico-Bogota
Tel:7611074 - Cel: 3105811237

Responder | Responder a todos | Reenviar

De: Carlos Arturo Cardona Marin <cardonamarincarlosarturo40@gmail.com>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 9:54 p. m.
Para: oamayabogados2013@hotmail.com <oamayabogados2013@hotmail.com>; jg.caceres@gmail.com <jg.caceres@gmail.com>
Asunto: PODER CARLOS CARDONA MARIN

Muy buenas noches,

De manera atenta remito archivo adjunto en PDF que contiene poder a mi nombre para que el Dr. Amaya se sirva representarme para los fines consignados en el mismo.

De antemano agradezco la representación y la valiosa colaboración del Dr. Amaya.

Adjunto demás documentación solicitada. Gracias por su comprensión y atención.

Sobre el particular, quedo atento.

Atte, Carlos Arturo Cardona Marin
C.C. 80.132.218
Carrera 38 No. 14-71 Torre 5, apto 604, Sauce II - Ciudad Verde
Celular: 322 2204249

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3019245**

AMAYA OLARTE
APELLIDOS

ORLANDO
NOMBRES

Orlando Amaya Olarte

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-NOV-1952

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

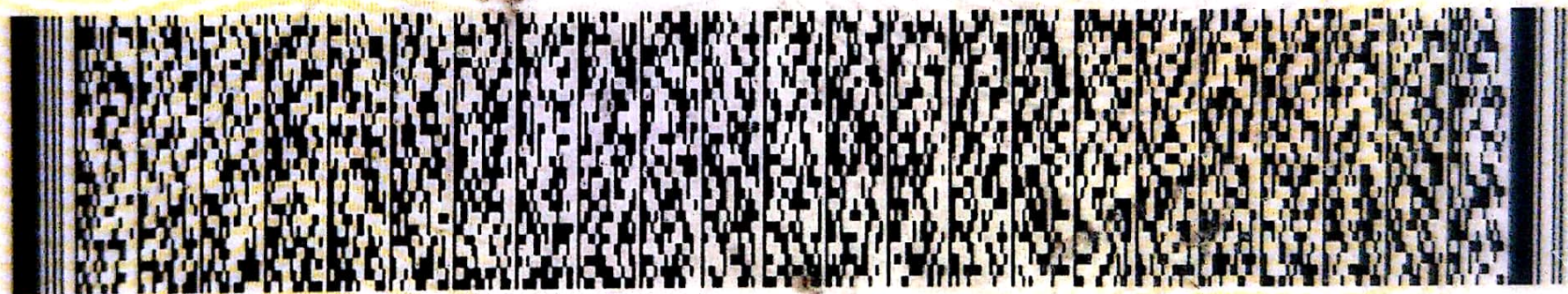
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-ENE-1974 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42106651-M-0003019245-20021106

00132 02309N 01 130596642

102005

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

19118

Tarjeta No.

79/02/08

Fecha de
Expedición

78/12/15

Fecha de
Grado

ORLANDO

AMAYA OLARTE

3019245

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Señores:

FISCALIA 43 SECCIONAL-VIDA - HOMICIDIO CULPOSO

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ORLANDO AMAYA OLARTE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.019.245 de Fontibón, y Tarjeta Profesional 19.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado señor JHON GONZALO CACERES ROMERO. dentro del proceso verbal **No. 11001310302220210044200, que cursa en el juzgado 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el que es Demandante ROCELY GARZÓN ROJAS**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

1. Allegar copia autentica y completa de la investigación que se adelanta bajo la radicación No. 110016000028201903268 con ocasión del accidente ocurrido el día 7 de noviembre de 2019, en especial el informe de investigador de campo FPJ-11 del 23 de noviembre de 2019, suscrito por la PT. MARIA FERNANDA CHOCONTA PULIDO con cedula de ciudadanía No. 1.023.964.457, con todos sus anexos, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TSX688 conducido por el señor CARLOS ARTURO CARDONA MARIN para que todas las diligencias, material probatorio y decisiones se alleguen al proceso.

NOTIFICACIONES:

- Juzgado 22 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-A la oficina del suscrito Calle 98 No. 22-64 oficina 715 edificio calle 100, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com- Teléfono 7611074-correo electrónico para notificaciones: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



ORLANDO AMAYA OLARTE
C.C. N° 3.019.245 de Fontibón
T.P. N° 19.118 del C. S. de la J.

Consultas

— Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000028201903268	
Despacho	FISCALIA 43 SECCIONAL
Unidad	VIDA - HOMICIDIO CULPOSO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-NOV-19
Dirección del Despacho	CARRERA 296, SANTANDER, ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	2971000 Ext. 3313
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 22/03/2022 11:45:43	

Consultar otro caso

 Imprimir